ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CD-
GUARDIA CIVIL D.

mtrl

SENTENCIA NÚM .

Excmos. Sres.

Auditor Presidente
General Consejero Togado
D. RAFAEL EDUARDO MATAMOROS MARTÍNEZ

Vocal Togado
General Auditor
D. ALFREDO FERNÁNDEZ BENITO

Vocal Militar
General de Brigada de la Guardia Civil
D. FRANCISCO JAVIER ALVAREDO DÍAZ

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, constituida por el Auditor Presidente y los Vocales que al margen se expresan, con la potestad jurisdiccional que dimana de la Constitución, dicta la siguiente

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a de marzo de dos mil dieciséis.

Visto ante la correspondiente Sala de este Tribunal, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº promovido por el Guardia Civil D. , con DNI nº. destinado en la 1ª Compañía de la localidad de , Puesto de la Guardia Civil de de la Comandancia de , contra la Administración del Estado, representada y asistida por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado. Es Ponente el Vocal Togado de este Tribunal, Excmo. Sr. General Auditor D. Alfredo Fernández Benito. Previa deliberación y votación, se expresa así el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por escrito con entrada en este Tribunal de fecha 26 de noviembre de

2015, el Guardia Civil D. interpone Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario contra la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES, como autor de una falta grave del apartado 21 del artículo 8 "cualquier reclamación, petición y manifestación basada en aseveraciones falsas" de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (LORDGC); que le había sido impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe de la 2ª Zona de la Guardia Civil de , en escrito de 31 de julio de 2014, y contra la Resolución del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil, en escrito de 16 de octubre de 2014; por el que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto por el Guardia Civil contra dicha sanción.

Todo lo anterior trae cuenta de las resultas del Expediente Disciplinario por falta grave FG .

SEGUNDO.- Que el demandante considera que al sancionarle la Administración ha vulnerado el Ordenamiento y en concreto:

1.- Presunción de inocencia; al entender que no se indican en la resolución impugnada cuales de los hechos denunciados por el sancionado son falsos, ni en qué medida se ha acreditado dicho particular, afirmando en contra, que consta totalmente acreditado por distintas declaraciones que los hechos denunciados por el sancionado no son falsos y que efectivamente ocurrieron.

2.- Tipicidad; que considera vulnerada pues no consta acreditado como hecho probado que lo afirmado por el sancionado se tratase de aseveraciones falsas, ni la intención de las citadas acusaciones, ni que estas acusaciones fueran realizadas con mendacidad ni por motivos personales; y que en todo caso, la intención del recurrente fue poner en conocimiento de sus superiores distintas conductas irregulares que se estaban cometiendo en su Acuartelamiento.

3.- Indefensión; y así lo entiende porque considera que la continua denegación por parte del instructor de las preguntas propuestas por el sancionado ha vulnerado su derecho a la defensa, y así mismo que se ha denegado una prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos, como es la solicitud de las grabaciones de las cámaras de vigilancia de las oficinas de correos y telégrafos de la localidad de a de día 27 de marzo de 2013.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por otro lado, en el expediente sancionador se han incorporado testificales, que se han tenido en cuenta en la resolución final como elementos de convicción, provocando indefensión al no haberse procedido a notificar al sancionado la práctica de las mismas.

4.-Proporcionalidad. Entiende que existe una quiebra al imponer la sanción sin tener en cuenta la gravedad de la conducta y la debida proporcionalidad de la misma, pues se opta por la sanción de mayor gravedad prevista en el precepto sancionador, entendiendo que quizás lo correcto hubiera sido la imposición de la sanción de reprensión, como se desprende del articulo 11 LORDGC.

En definitiva solicita la anulación de la sanción.

En las Conclusiones Sucintas se ratifica en lo esencial.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

TERCERO.- El Abogado del Estado, en el trámite de contestación a la demanda, solicita se desestime el presente recurso al no concurrir ninguna de las objeciones que el demandante opone a la sanción; entiende que la denuncia que presentó contra distintos componentes de su unidad, y contra el Capitán de la Compañía de , que actuó como instructor en la información reservada que se elaboró a raíz de los hechos del día 21 de marzo de 2013, y el Guardia Civil que actuó como secretario en las mismas, deben considerarse contrarias a la verdad y carentes de fundamento.

En el trámite de Conclusiones Sucintas se reitera.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Como tales expresamente declaramos el completo de los así declarados literalmente por la Administración sancionadora y que son "Quedan probados en el expediente los siguientes hechos, de los que se ha dado conocimiento al expedientado: El Guardia Civil D. cursó escrito de fecha 2 de octubre de 2013 al Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de , en las que formuló numerosas acusaciones contra el Sargento Comandante de Puesto de , contra el Capitán de la Compañía y contra otros miembros de su misma Unidad. El

expedientado acusa al Guardia Civil , de haberle amenazado con dar cuenta de él si solicitaba una habitación en el pabellón de solteros y no la ocupaba en el plazo fijado por la norma. Así mismo le acusa de permanecer en el piso del Cabo durante la prestación de varios servicios unipersonales, sin cumplir con el servicio que tenía nombrado, y de llamarle " ". Otras acusaciones son las dirigidas contra el Sargento Comandante de Puesto , de facilitar sus datos personales al facultativo que extendió su baja para el servicio, y de proponer a los Guardias Civiles y incrementar en cinco a diez euros el importe de cada repostaje de los vehículos oficiales, dejando el dinero así obtenido en un cajón de su oficina para realizar pequeños arreglos en el Acuartelamiento. En cuanto al Capitán de la Compañía le acusa de trato discriminatorio. En relación a los compañeros de la Unidad, les acusa de haber ocasionado daños en su vehículo cuando estaba estacionado en el patio del Acuartelamiento Finalmente, denuncia las siguientes actuaciones; ▪ Que los Guardias Civiles y habían sido obsequiados con linternas recargables por no perseguir a un cazador furtivo. ▪ Que se han realizado obras en el acuartelamiento sin autorización y la utilización de energía eléctrica oficial para dar luz a un gallinero particular situado en el patio del Acuartelamiento de . ▪ Durante la realización de la Patrona del Cuerpo en el año 2011, dejaron de realizarse puntos de presentación establecidos en papeletas de servicio para repartir invitaciones a los actos de la Patrona del Cuerpo, así como que recibieron determinados productos, parte de los cuales fueron vendidos para comprar un televisor de plasma." (folio 161 del Expediente Disciplinario).

Este relato de hechos, contenido en el informe del Asesor Jurídico, es el fundamento fáctico de la sanción disciplinaria original que se dicta conforme al mismo por el Excmo. Sr. General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de ; e igualmente aparece reproducido en idénticos términos en el que sirve de fundamento a la resolución desestimatoria del recurso de alzada.

SEGUNDO.- Todo lo anterior se deriva de las actuaciones contenidas en el Expediente Disciplinario FG .

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Veamos la doctrina jurisprudencial relativa al derecho a la presunción de inocencia y el alcance de la información reservada previa en relación con los hechos que pueden considerarse como probados.

«Hay que recordar, una vez más, como dice la Sentencia de esta Sala de 29 de octubre de 1997 , seguida por las de 7 de julio y 18 de diciembre de 2008 , 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009 , 16 de septiembre de 2010 , 19 de enero de 2011 , 28 de junio , 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013 , 7 y 12 de noviembre de 2014 y 16 de enero , 27 de febrero , 18 de mayo , 5 de junio , 3 , 10 y 16 de julio , 16 de octubre , 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 , que "el derecho a la presunción de inocencia reconocido a todos en el artículo 24.2 de la Constitución implica la instauración, en el comienzo del proceso, de una verdad interina de inocencia que, por su naturaleza de <<iuris tantum>>, puede ser desvirtuada por la prueba que se practique ante el juzgador, siempre que la misma sea constitucionalmente legítima y tenga sentido de cargo, pues la proclamación del citado derecho, al más alto nivel normativo, no desapodera a los tribunales de la facultad de valorar libremente y en conciencia la actividad probatoria ante ellos desarrollada". Afirma nuestra Sentencia de 10 de octubre de 2007 , seguida por las de 21 de septiembre y 13 de octubre de 2009 , 16 de septiembre de 2010 , 19 de enero de 2011 , 28 de junio , 27 de septiembre y 5 y 13 de diciembre de 2013 , 7 y 12 de noviembre de 2014 y 16 de enero , 27 de febrero , 18 de mayo , 5 de junio , 3 , 10 y 16 de julio , 16 de octubre , 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 , que "es doctrina reiterada de esta Sala, en línea con lo dicho tanto por el Tribunal Constitucional como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas, STC 68/2002, de 21 de marzo) que la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento jurídico sancionador, es ante todo y como tal ha de subrayarse un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare por la autoridad sancionadora y en su caso por el Tribunal sentenciador, siendo solo admisible y lícita esta sanción cuando haya mediado una actividad probatoria, que practicada con la observancia de las garantías procesales vigentes pueda entenderse de cargo (STC 51/1995)". En consecuencia, antes de examinar

si el Tribunal "a quo" ha valorado o no lógica y racionalmente y conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica la prueba practicada, resulta necesario, en un orden lógico, determinar previamente si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria sobre los hechos que la Sentencia de instancia declara acreditados, pues, como hemos dicho en reiteradas ocasiones – nuestra Sentencia de 15 de noviembre de 2004 , seguida, entre otras, por las de 27 de septiembre de 2005 , 19 de febrero de 2007 , 18 de diciembre de 2008 , 8 y 27 de mayo y 21 de septiembre de 2009 , 16 de septiembre de 2010 , 28 de junio y 5 de diciembre de 2013 , 7 y 12 de noviembre de 2014 y 16 de enero , 27 de febrero , 18 de mayo , 5 de junio , 10 y 16 de julio , 16 de octubre , 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 -, "alegada la presunción de inocencia, esta Sala ha de limitarse a verificar: a) Si ha existido un mínimo de actividad probatoria de cargo. b) En caso afirmativo, si el proceso intelectual seguido por el Tribunal a quo en orden a la valoración de la prueba ha sido racional. Efectivamente, no sólo hemos de comprobar la existencia de una prueba de cargo que sea suficiente y válidamente obtenida sino que, además, hemos de estudiar si en la valoración de la prueba el Tribunal a quo ha procedido de forma acorde con la lógica y las reglas de la 10 experiencia o, por el contrario, de forma irrazonada o abiertamente absurda. Así, en la Sentencia de esta Sala de 28 de Mayo de 1.996 , señalamos que: <<... corresponde a esta Sala únicamente verificar la existencia de aquella prueba y la racionalidad del proceso intelectual seguido por el órgano a quo en su valoración, puesto que, aunque no cabe modificar los hechos probados en la Sentencia por ese camino de la nueva valoración de la prueba en que se adentra el recurrente, en el control casacional de la Sentencia de instancia esta Sala puede entrar en el tema de valoración probatoria con cautelas ...>>". Por lo que se refiere a la argüida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia,siguiendo la Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2007 , afirman nuestras Sentencias de 21 de abril , 25 de septiembre y 17 y 18 de diciembre de 2009 , 2 y 8 de marzo, 26 de mayo -esta última haciéndose eco de la STC 32/2009, de 9 de febrero -, 24 de junio y 3 de diciembre de 2010 , 28 de enero y 17 de marzo de 2011 , 21 de mayo , 27 de septiembre y 13 de diciembre de 2013 y 12 de junio , 3 , 10 y 16 de julio , 16 de octubre , 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 , entre otras, que "como ha recordado esta Sala reiteradamente, el Tribunal Constitucional desde su sentencia 11/1981, de 14 de febrero , ha venido señalando que las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 de la CE son de aplicación al ámbito administrativo

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la CE . Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 272/06, de 25 de septiembre , con cita de su Sentencia 14/1999 , recuerda que, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones de plano, esto es, sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio elenco de garantías del art. 24 CE , citando sin ánimo de exhaustividad <<el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable al ámbito del procedimiento sancionador con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad esencial de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que la denegación inmotivada de medios de prueba puede vulnerar el art. 24.2 CE si resulta decisiva en términos de defensa>>". Por su parte, nuestras Sentencias de 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 ponen de relieve que "la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003 , de 16 de enero, afirma que <<en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), si bien hemos declarado que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador rige este derecho sin restricciones (por todas SSTC 170/1990, de 5 de noviembre [RTC 1990\170], F. 4 y 212/1990, de 20 de diciembre [RTC 1990 \212], F. 5), no puede desconocerse que hemos negado la extensión del derecho a la publicidad del proceso al ámbito del procedimiento administrativo sancionador (STC 2/1987, de 21 de enero [RTC 1987\2], F. 6) y que hemos admitido la validez como prueba de cargo de los partes de inspección (STC 170/1990, de 5 de noviembre , F. 4) o de los informes obrantes en autos (SSTC 212/1990, de 20 de diciembre, F. 5 ; 341/1993, de 18 de noviembre [RTC 1993\341], F. 11), con independencia de que carezcan de presunción de veracidad (STC 76/1990, de 26 de abril [RTC 1990\76], F. 8). La admisión de la validez de estas pruebas, en conexión con la inexistencia de la garantía de publicidad en el procedimiento administrativo sancionador, implica que en éste no se proyecta una de las garantías esenciales del derecho al proceso justo y a la presunción de

inocencia en el ámbito penal (por todas STC 167/2002, de 18 de septiembre [RTC 2002\167]), esto es, que la valoración de la prueba ha de efectuarse en condiciones de oralidad, publicidad e inmediación y que la declaración de responsabilidad penal y la imposición de una sanción de este carácter sólo puede sustentarse en pruebas valoradas en dichas condiciones>>". En este sentido, como hemos puesto de manifiesto en nuestras Sentencias de 28 de febrero , 11 de abril , 9 de mayo , 3 de julio , 24 de octubre y 7 y 12 de noviembre de 2014 y 16 de enero , 27 de febrero , 18 de mayo , 5 de junio , 3 , 10 y 16 de julio , 16 de octubre , 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015 , " la Sentencia núm. 74/2004, de 22 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional , tras afirmar que <<según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas ... pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, 11 y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" [SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 b), y 169/1998, de 21 de julio , F. 2]. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal en la STC 17/2002, de 28 de enero , F. 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabolica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo , F. 4)>>, sienta que <<la percepción directa por los superiores jerárquicos de hechos sancionables realizados por quienes les están subordinados puede constituir válida prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia. Y solamente podemos constatar, en el limitado margen de actuación de que dispone este Tribunal en tal materia, que no se ha lesionado en modo alguno el derecho a la presunción de inocencia, pues existe, sin duda

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

alguna, actividad probatoria de cargo>>". Y, como pone esta Sala de relieve en sus Sentencias de 7 y 12 de noviembre de 2014 y 16 de enero , 27 de febrero , 18 de mayo , 5 de junio , 3 , 10 y 16 de julio , 16 de octubre , 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, "en la misma línea, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 70/2012 , de 16 de abril, reafirma, con respecto al derecho fundamental a la presunción de inocencia, que este, <<como es sabido, rige sin excepciones en el procedimiento administrativo sancionador y comporta la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del interesado (por todas, SSTC 45/1997, de 11 de marzo [RTC 1997\45], F. 4 ; y 74/2004, de 22 de abril [RTC 2004\74], F. 4) y ello sin perjuicio de que no corresponda a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (por todas, SSTC 117/2002, de 20 de mayo [RTC 2002\117], F. 9 ; 131/2003, de 30 de junio [RTC 2003\131], F. 7 ; y 82/2009, de 23 de marzo [RTC 2009\82], F. 4)>>"» Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2016.

«Hemos dicho recientemente (Sentencia de 21 de septiembre de 2015), en relación con la validez de los testimonios prestados en una información reservada realizada a tenor de lo dispuesto en el art. 39.5 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil , que en el caso, <<en el que el Instructor de la Información reservada no percibió directamente los hechos, nos encontramos con que sus manifestaciones sobre lo sucedido tan solo pueden ser valoradas como un testimonio de referencia, únicamente apreciado como prueba complementaria, que en su caso reforzará lo acreditado por otros elementos probatorios, o como prueba subsidiaria, tan sólo tomada en consideración cuando resulte imposible acudir al testigo directo. Y es que, ya significábamos en Sentencia de 15 de enero de 2004, con cita de la Jurisprudencia de esta Sala, de la Sala Segunda y del Tribunal Constitucional , que es requisito necesario para la eficacia probatoria de los testimonios de referencia la imposibilidad de que el testigo directo preste declaración. Así, señalaba el Tribunal Constitucional en su Sentencia 79/1994, de 14 de marzo , recogida en la sentencia del mismo Tribunal 46/2003 de 14 de julio , que "la eficacia de la prueba testifical indirecta tiene carácter excepcional, en cuanto

que se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria"; y se precisaba a continuación: "que la prueba testifical de referencia sea un medio probatorio de valoración constitucionalmente permitida no significa, como se indicaba en la STC 303/1993 , que, sin más, pueda erigirse en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que, como se señalaba en la STC 217/1989 , la declaración del testigo de referencia no puede sustituir la del testigo principal; antes al contrario, cuando existan testigos presenciales, el órgano judicial debe oírlos directamente, en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia. Por lo tanto, la necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal"» Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2015.

La presunción de inocencia, como sabemos junto a un derecho fundamental, contenido en el artículo 24.2 "in fine" de la Constitución, es la piedra angular sobre la que pivota cualquier procedimiento del que pudiera derivarse pena o sanción.

Este derecho guarda relación con el fundamento fáctico de la sanción. En el caso presente y toda vez que se atribuye al Guardia Civil haber realizado una reclamación, petición o manifestación basada en aseveraciones falsas, lo que debe ser probado es que aquello que se contiene en su escrito no es verdad.

Pues bien para declarar que esto es así la Sala encuentra diferentes dificultades en niveles técnico-jurídico distintos. En principio el relato de hechos que la Administración considera ha ocurrido no responde en absoluto a la calificación. Basta una lectura del Antecedente de Hecho Segundo del Fundamento que sirve de base a la resolución sancionadora y que hemos recogido en el relato de hechos, para darse cuenta que lo único que se declara probado es que el Guardia Civil D. ha emitido un escrito en el que formula acusaciones contra diferente personal de la Guardia Civil. En ningún caso, como hecho probado, aparece afirmación alguna relativa a la veracidad o inveracidad de lo allí afirmado. El hecho probado en sí mismo no constituye

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

sino ejercicio del derecho y el deber de poner en conocimiento de los superiores situaciones que se consideren contrarias a norma. En los fundamentos de derecho de la resolución sancionadora encontramos una referencia a la propuesta de resolución, la cual si contiene una detallada descripción de las diferentes afirmaciones contenidas en el escrito-parte y el por qué se consideran alguna de ellas como no coincidentes con la realidad. A esta conclusión ha llegado la Administración tras el análisis de una serie de pruebas, que vamos a estudiar. Las mismas continuamente se refieren al contenido de una información reservada, al punto de no contener la instrucción en si misma suficiente acerbo probatorio para fijar hechos de los que derivar la responsabilidad disciplinaria.

En definitiva lo expresamente declarado probado por la Administración, en sus propios términos, no es constitutivo de infracción alguna. Si otra intención puede derivarse del conjunto del escrito de imposición del correctivo, y principalmente por referencia del que desestima el recurso de alzada, la forma en que se instruyó el Expediente Disciplinario, no nos permite fijar unos hechos alternativos, que pudieran fundamentar la calificación jurídica como falta grave concreta y el correctivo, por haberse vulnerado principios contenidos en el artículo 24 de la Constitución.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SEGUNDO.- Lo que está sometido a prueba no es si lo dicho por el Guardia Civil en el parte dirigido a sus superiores tiene fundamento suficiente; sino muy al contrario, si la hay normativamente obtenida y aportada, de que lo allí manifestado es falso.

Numerosas son las desviaciones de previsión normativa que contiene el Expediente Disciplinario FG0 . Así, al folio 76 del mismo "El Instructor hizo advertencia expresa al expedientado sobre la no admisión de aquellas preguntas anteriormente formuladas en la información reservada siempre que las declaraciones de los manifestantes hubieses sido ratificadas". Muy al contrario, no debió haberse privado al hoy demandante de volver a preguntar en el Expediente Disciplinario propiamente dicho sobre cuestiones aun cuando constaran en la información previa. Esta como veíamos carece de la posibilidad de convertirse en prueba suficiente para vencer la presunción de inocencia. Las continuas referencias que durante la instrucción se hace a la misma, vacían de fuerza como prueba

suficiente a la que se está pretendiendo en el marco del Expediente mismo. A los folios 65 y 66, inexplicablemente el Instructor permite al testigo que no conteste a dos preguntas, cuya pertinencia es indiscutible, ya que guarda directa relación con dos afirmaciones del parte que emitió el actor –sobre quien presentó un impreso de parte de baja y sobre los daños ocasionados en su vehículo-; y aun es más sorprendentes que respecto a una pregunta sobre la cuestión del combustible "El Instructor considera esta pregunta improcedente dado que consta en el escrito que ha dado origen a este expediente y los términos de la respuesta constan expresamente en la información reservada cuyo contenido, en la parte que le afecta, ha sido notificado el declarante". Al folio 72 y en la fundamental declaración del Guardia Civil D. , de nuevo el Instructor reitera al hoy actor "que realice aquellas preguntas cuya contestación no esté reflejada en aquella declaración" (por contenido en la información reservada); lo que se vuelve a reproducir en la última pregunta. Entre el folio 74 y 75 del Expediente Disciplinario obra la declaración de otro Guardia Civil, D.

, al que de nuevo el Instructor permite que no conteste a dos preguntas cruciales (si había una incubadora en el interior de los gallineros desde mediados de octubre de 2012, hasta principio de abril de 2013 y si hay un cable enganchado a la toma de registro que abastece de electricidad el gallinero y a la incubadora) además de a la pregunta de si ha presenciado vejaciones y faltas de respeto al expedientado dejar constancia de que "El Instructor considera improcedente la pregunta porque ya se encuentra contestada en la información reservada". Junto a todo lo anterior el Instructor toma unas declaraciones que obran entre los folios 107 a 111 y 122, a las que no aparece citado ni que se le hubieran notificado con anterioridad suficiente para poder asistir a las mismas el hoy demandante; con lo que no podemos sino considerarlas ineficaces como tales pruebas, al contravenir el procedimiento legalmente prevenido (artículos 46 y 58 y concordantes LORDGC).

En definitiva para poder fijar los hechos probados, a los que aplicar la consecuencia jurídica, debemos contar con prueba válida, lo que excluye el contenido de la información reservada, cuando tan erróneamente es tratada como elemento esencial del Expediente Disciplinario, y aquellas otras manifestaciones testificales que se plasmaron vulnerando el derecho de la persona cuya conducta es objeto de investigación a la defensa.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Así las cosas podemos afirmar que el hecho que la Administración dio como probado es el que se deriva de las actuaciones y este no es otro que la constatación de que el Guardia Civil D. emitió un parte en que atribuía a diferentes miembros de la Benemérita conductas que pudieran considerarse contrarias al ordenamiento. Posiblemente no haya prueba suficiente de que lo que allí se relata sea totalmente cierto. A través del Expediente Disciplinario FG , no se ha probado que tales afirmaciones constituyan mentira.

En definitiva procede atender al recurso.

Por todo lo expuesto y vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **estimar y estimamos**, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº , interpuesto por el GUARDIA CIVIL D. , contra la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES, que como autor de una falta grave del apartado 21 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (LORDGC); le había sido impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe de la 2ª Zona de la Guardia Civil , en escrito de 31 de julio de 2014, y contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil, en escrito de 16 de octubre de 2014; por el que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto por el Guardia Civil contra dicha sanción; con las consecuencias inherentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles del derecho a interponer contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante esta Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar y en la forma prevenida en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Comuníquese esta sentencia, a sus efectos, al Ministerio de Defensa, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 497 de la citada Ley Procesal Militar.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es